

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/402/2016/III y

su acumulado

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00438816	IVAI-REV/402/2016/III		Secretaría de Gobierno
2.	00439016	IVAI-REV/403/2016/III		

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

COPIA DEL INVENTARIO DE INSTRUNENTOS (SIC) DE LA BANDA DE MUSICA DE GOBIERNO DEL ESTADO

- II. Previa prórroga, el veinte de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes.
- **III.** Inconforme con las respuestas, el veintiocho siguiente, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdos dictados en la misma fecha, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia de la comisionada Yolli García Alvarez, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016 y, por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de cuatro de julio del actual, se determinó acumularlos.
- **V.** El propio cuatro de julio del actual se admitieron, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el once de agosto del actual, remitiendo diversa información.
- **VI.** Por acuerdo de la propia fecha, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
- **VII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en los mismos se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local.

Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley, entrará en vigor el citado ordenamiento.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente

¹ Consultable en el vínculo: <u>http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015</u>

² Consultable en el vínculo: <u>http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf</u>

³ Consultable en el Vínculo: <u>http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf</u>



anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que, toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.



Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla,

así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.



En los recursos el recurrente hace valer como agravios que la información es incompleta porque carece de datos como el número de serie, marca, modelo y valor de cada instrumento.

Los agravios hechos valer devienen **parcialmente fundados**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de las solicitudes primigenias se advierte que la parte recurrente solicitó que se le proporcionara la copia del inventario de instrumentos de la banda de música de Gobierno del Estado.

Previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a ambas solicitudes mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando al ahora recurrente, lo siguiente:

C. Solicitante, adjunto al presente, archivo en formato PDF

A la referida respuesta anexó los archivos "RES 438816.pdf", y "RES 439016.pdf", que contienen lo siguiente:

Folio 00438816

Oficio UAIPSEGOB/188/2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, y que en lo conducente dice:

. . .

Le adjunto al presente, oficio número SG/UA/RM/0I/518/2016, de fecha 17 de junio de 2016, suscrito por el Lic. José Emilio Lobato Corrigeux, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y su anexo, consistente en 2 hojas, con las cuales, se tiene por atendida su solicitud de información.

...

Oficio SG/UA/RM/0I/518/2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, mediante el cual, en la parte que interesa manifiesta:

...de la manera más atenta y respetuosa remito a usted lo siguiente:

 Listado del inventario de los instrumentos musicales de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales.

Al oficio en cita acompañó dos hojas correspondientes al "LISTADO DE INVENTARIO DE INSTRUMENTOS", de la Coordinación de Promoción de Valores Cívicos y Culturales, mismo que se muestra en las pantallas siguientes:

001 COORDINACION DE PROMOCION DE VALORES CIVICOS Y CULTURALES LISTADO DE INVENTARIO DE INSTRUMENTOS TIMBAL PROFESIONAL EN 23 CON PEDAL AFINADOR TIMBAL CONC LUDWIG PROFESIONAL 74 CM. TIMBAL CONC LUDWIG PROFESIONAL 81 CM. TIMBAL CONC LUDWIG PROFESIONAL 66 CM. CLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE CLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE CLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE CLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE CLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE CLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE CLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE SAXOFON ALTO SAXOFON ALTO SAXOFON TENOR SAXOFON TENOR TROMPETA LAQUEADA TROMPETA VICENT BACH 180/L LAQUEADA PROFESIONAL S TROMPETA LAQUEADA TROMPETA VICENT BACH 180/L LAQUEADA PROFESIONAL S TROMPETA LAQUEADA TROMPETA VICENT BACH 180/L LAQUEADA PROFESIONAL S TROMPETA LAQUEADA TROMPETA VICENT BACH 180/L LAQUEADA PROFESIONAL S SAXOFON METALICO SAXOFON SELMER METALICO DORADO CLARINETE SIB BUFFETCLARONETE R13 BUFFET PROFESIONAL EN MADERA DE GRAN CLARINETE SIB BUFFETMETALICO COLOR PLATA CLARINETE SIB BUFFETMETALICO COLOR ORO SAXOFON ALTOMETALICO PLATA (BAJA) CORNO DOBLE METALICO DORADO CORNO DOBLE METALICO DORADO CHALECO SOPORTE PARA TAMBOR BASE METALICA CHALECO SOPORTE PARA TAMBOR BASE METALICA GONGDISCO METALICO COLOR COBRE PLATILLOS METALICOS CIRCULARES PLATILEOS METALIC CIRCULAR (BAJA) SOUSAFON SIBMETALICO SOUSAFON SIBMETALICO TAMBOR DE MARCHA O TAMBORA METALICO PLATA TAMBOR DE MARCHA O TAMBORA (BOMBO) MADERA NATURAL 30 PULGADAS BARITONO SIBBMETALICO DORADO TROMPETA LAQUEADATROMPETA VINCENT BACH 180/ LAQUEADA PROFESIONAL TROMPETA LAQUEADAVINCENT BACH 180/L LAQUEADA PROFESIONAL SIB C/ EST VIBRA SLAPINSTRUMENTO MUSICAL 11 PULGADAS CON MADERA CORTINA METALICALATIN PERCUSION NEGRA FLEXON EFECTOS METALICOSMETALICO PLATA CROMADO XYLOFONO/ VIBRA MUSICALMETALICO NEGRO FAUTIN PICCOLO MUSICALMETAL PLATA CROMADO PLATILLOS BANDA A- 18 46 CM OBOEINSTRUMENTO MUSICAL DE MADERA CAMPANITAS MUSICALES METALICAS DORADAS TUBA INSTRUMENTO MUSICAL METAL DORADO

	A a 4
BARITONO SIBBMETALICO DORADO	
TAMBOR DE MARCHA O TAMBORA TAMBOR METALICO	
SAXOFON METALICO DORADO	
CORNO FRANCES CONN USA	
BOMBO	
TAROLA	



Folio 00439016

Oficio UAIPSEGOB/189/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, y que en la parte que interesa dice:

..

Le adjunto al presente, oficio número SG/UA/RM/0I/518/2016, de fecha 17 de junio de 2016, suscrito por el Lic. José Emilio Lobato Corrigeux, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y su anexo, consistente en 2 hojas, con las cuales, se tiene por atendida su solicitud de información.

...

A dicho ocurso anexó el oficio SG/UA/RM/0I/518/2016, ya referido, así como el listado de inventario de instrumentos de la Coordinación de Promoción de Valores Cívicos y Culturales, mostrada en las pantallas precedentes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta parcialmente fundado lo esgrimido por el inconforme al señalar que la información proporcionada es incompleta por carecer de datos como el número de serie, marca, modelo y valor de cada instrumento, atento a las consideraciones siguientes.

En la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el Título Séptimo, Capítulo Único denominado Almacenes y Control de Inventarios, en el artículo 85 se establece que los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, serán objeto de registro en inventario y contabilidad.

Por su parte el artículo 86 de la referida ley de adquisiciones, señala que las instituciones expedirán manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles y manejo de almacenes y, a efecto de mantener actualizados los inventarios y resguardos, los revisarán físicamente, cuando menos cada seis meses.

La fracción I del artículo 88 de la ley en consulta, dispone que el registro de control de bienes se sujetara a la identificación cualitativa de los bienes, mediante la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades; asimismo que el registro estará señalado en forma documental y que el número de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se determine.

En ese tenor se advierte que dentro de las características que deben contener los inventarios, se debe incluir la identificación cualitativa de los bienes, un número de inventario y la descripción de las características de los mismos.

Con relación al vocablo características, éste debe ser entendido de acuerdo a la segunda acepción de Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁴; como el dicho de una cualidad que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes.

Conforme a lo anterior, el listado proporcionado por el sujeto obligado, solo contempla la identificación cualitativa de los instrumentos de la banda de música de la Coordinación de Promoción de Valores Cívicos y Culturales; ya que no se incluyó el número de inventario a que se refiere el artículo 88 ya citado, y en algunos de ellos se omitió el número de serie, la marca o el modelo, elementos que distinguen a cada uno de los instrumentos respecto de otros de igual especie.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado deberá incluir en el listado que ya ha sido proporcionado, el número de inventario, y en los casos en los que se omitió, el número de serie, la marca y el modelo de los instrumentos musicales de la banda de música de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales de la Secretaría de Gobierno.

Sin que en el caso se trate de una ampliación de agravios como lo aduce el sujeto obligado en su escrito de comparecencia, toda vez que como ha quedado precisado, los elementos faltantes corresponden al inventario solicitado originalmente.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios, como se anunció previamente, se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante.

12

⁴ Consultable en la dirección electrónica: http://dle.rae.es/?id=7OiMmZE



Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto en el numeral 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y
 - c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

IVAI-REV/402/2016/III y su acumulado

de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos